

Montevideo, 25 de enero de 2023

Ref. N° 12/001/3/8652/2022.-

Mediante acceso a la información pública se consulta:

"He visto en los medios de información oficiales que el MSP establece de carácter obligatorio el uso de mascarilla facial a "todo usuario que ingrese y/o permanezca en un centro de salud..." en la Res N° 720 - Ref N° 12/001/3/3422/2022. Es público que la emergencia sanitaria ha caído, con lo cual rige en pleno la constitución, y dicha obligatoriedad, según entiendo, estaría entrando en conflicto con el artículo 10 de la constitución. Al mismo tiempo, según veo, la resolución del MSP que promueven los medios de información como subrayado (<https://www.subrayado.com.uy/msp-cambio-criterios-el-uso-tapabocas-es-altamenterecomendado-omnibus-n885854>) tiene fecha de Junio 2022 (ya estamos en diciembre), con lo cual solicito el MSP me confirme si es cierto que en la actualidad, hay orden, principalmente del MSP hacia lo centros de salud, de exigir de manera obligatoria el uso de mascarilla facial, a todo usuario que ingrese a sus instalaciones, de manera tal, que entre en conflicto con el artículo 10 de la constitución de la república. En caso de que la respuesta sea que en Uruguay rige la constitución de la república por sobre cualquier resolución, es decir, que el uso de mascarilla no puede ser exigido de manera obligatoria a cualquier usuario (entiéndase, usuario sin sintomatología respiratoria), me gustaría obtener información sobre los canales y pasos para hacer las denuncias correspondientes, si las hubiera, en caso de que se me presentare tal situación en algún centro de salud.

- En caso de que un usuario se niegue a utilizar mascarilla facial, los centros de salud podrán negarle asistencia médica?

- ¿Qué es exactamente "mascarilla facial"?, puede ser por ejemplo la lámina de policarbonato transparente o se refiere a lo regularmente conocido como barbijo / tapabocas?

- En caso, también, que exista otra resolución distinta a la que ofrecen los medios de información, que esté más actualizada, solicito el favor de que me faciliten su link de acceso o pdf en adjunto. Como última pregunta, me gustaría saber si luego de 3 años desde la declaración de pandemia, y siendo que el MSP y los centros de salud promueven (o según parece, exigen) el uso de mascarilla facial, si el MSP tiene o ha realizado, algún estudio sobre si el uso casi permanente de mascarilla, pudiera resultar perjudicial para la salud (entiéndase casi permanente como un mínimo de 8 horas diarias, de continuo y así durante meses consecutivos)”.

Consultada la Dirección General de la Salud, a través de la División de Epidemiología, se informa:

“La Resolución N° 720 de Julio 2022 continúa vigente.

No hay resoluciones posteriores a esa fecha. Las mascarillas faciales (tapabocas o barbijo) tienen la función de proteger a las personas que las usan del contacto por gotitas o salpicaduras que puedan contener gérmenes, así como filtrar las grandes partículas presentes en el aire cuando la persona que las usa inhala las mismas.

Existen diferentes tipos de mascarillas faciales: de tela, quirúrgicas, KN95 y N95.

El MSP no ha realizado estudios locales sobre si el uso casi permanente de mascarilla, pudiera resultar perjudicial para la salud (entiéndase casi permanente como un mínimo de 8 horas diarias, de continuo y así durante meses consecutivos)”.A nivel internacional no se han documentado efectos adversos graves relacionados a su uso.

Si bien no existen estudios los datos de Vigilancia Epidemiológica mostraron una franca reducción en la incidencia de infecciones respiratorias en los periodos que se mantuvieron estas medidas no farmacológicas, hecho que también se ha visto a nivel global. El uso de mascarilla facial no aumenta el nivel de dióxido de carbono en el aire que se respira, de hecho, la Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que “el uso prolongado de las mascarillas médicas, cuando están colocadas correctamente,

no provoca intoxicación por CO2 ni hipoxia". Sobre el entendido del solicitante que la obligatoriedad del uso de mascarilla facial entra en conflicto con el artículo 10 de la Constitución se sugiere consultar a asesoramiento legal de DIGESA".

No obstante la información recabada, venidos a conocimiento de la suscrita, corresponde informar:

En primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener "*La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización*", lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, "*Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...*", por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información ni mucho menos a realizar conjeturas sobre circunstancias hipotéticas.-

El artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "*todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados*". Es claro que el interesado no solicita "información" (de acuerdo a la definición normativa antes transcripta),

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones.

Sin perjuicio de lo mencionado ut supra, se sugiere hacer lugar a lo solicitado en los términos del presente informe.-

Ministerio de Salud Pública
Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información referente a: 1) si actualmente hay orden, del Ministerio de Salud Pública hacia los centros de salud, de exigir de manera obligatoria el uso de mascarilla facial a todo usuario que ingrese a sus instalaciones; 2) en caso de que la respuesta sea que el uso de mascarilla no puede ser exigido de manera obligatoria a cualquier usuario, se informe sobre los canales y pasos para hacer las denuncias correspondientes;

3) si en el caso de que un usuario se niegue a utilizar mascarilla facial, los centros de salud pueden negarle asistencia médica; 4) qué es exactamente "mascarilla facial"; 5) en caso que exista otra resolución distinta a la que ofrecen los medios de información, más actualizada, se facilite su acceso; y 6) si el Ministerio de Salud Pública tiene o ha realizado, algún estudio sobre si el uso casi permanente de mascarilla, pudiera resultar perjudicial para la salud;

CONSIDERANDO: I) que corresponde hacer lugar a lo peticionado;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) Autorízase el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada

4.353.005-4, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-8652-2022

MO